



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-126/2025

PARTE RECURRENTE: LORENA CURIEL ESCOBEDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALEJANDRO TORRES ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG978/2025, así como la resolución INE/CG979/2025, mediante la cual el Consejo General del INE sancionó a la parte recurrente⁵, con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025, conforme a lo siguiente.

Conclusión	Agravios	Sentencia Motivos
02-SO-MDJ-LCE-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales ⁶ en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Jugadoras ⁷ .	Indebida motivación al no considerar su capacidad económica.	Infundado porque la autoridad responsable sí valoró su capacidad económica.
02-SO-MDJ-LCE-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar estados de cuenta bancarios.	Las multas violan el artículo 22	Inoperantes porque omiten controvertir

¹ En adelante, parte actora, recurrente, apelante, persona candidata a juzgadora, accionante, promovente, persona infractora.
² En adelante, Consejo General del INE, Consejo responsable, autoridad responsable.
³ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.
⁴ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo anotación en contrario.
⁵ Quien contendió al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora.
⁶ En adelante, Lineamientos.
⁷ En adelante, MEFIC.

SG-RAP-126/2025

Conclusión	Agravios	Sentencia Motivos
02-SO-MDJ-LCE-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes o servicios adquiridos por un importe de \$10,677.40.	Constitucional al ser inusitadas, trascendentales y desproporcionales. Falta de aplicación de criterios objetivos en la individualización de las sanciones. Indebido análisis de la falta de reincidencia.	de manera particular los razonamientos utilizados por la autoridad responsable para individualizar las sanciones, además de que ésta se llevó a cabo con base en la normativa aplicable y los criterios de este Tribunal Electoral. Infundado que no se haya tomado en cuenta la no reincidencia como atenuante, porque dicho factor es considerado para no agravar la sanción.
02-SO-MDJ-LCE-C8 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reporta el estatus "Por Realizar".		
02-SO-MDJ-LCE-C3 La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$10,677.40 y registró ingresos por un monto de \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados.		
02-SO-MDJ-LCE-C5 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 Unidades de Medida y Actualización ⁸ por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$9,107.40.		
02-SO-MDJ-LCE-C6 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$10,677.40.		
02-SO-MDJ-LCE-C7 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.		
02-SO-MDJ-LCE-C9 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$10,677.40.		
Conclusión no precisada ni abordada en el acto impugnado.	Multa excesiva, falta de individualización y motivación de la sanción con motivo de la impresión, distribución o promoción de los materiales conocidos como acordeones.	Inoperante porque dicha cuestión no fue materia de análisis ni sanción en la resolución impugnada.

Palabras clave: requisitos para la individualización de la sanción, capacidad económica, multas.

I. ANTECEDENTES

⁸ En adelante, UMA o UMAS.



De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del Consejo General del INE (acto impugnado). El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó el dictamen consolidado INE/CG978/2025 y la resolución INE/CG979/2025, mediante la cual sancionó a la parte recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025, en donde la hoy parte actora participó como candidata al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora.

En lo que aquí interesa, en dicha resolución se determinó que la parte apelante incurrió en un total de nueve infracciones, por lo que se determinó imponerle una sanción económica respecto de cada una de ellas, la cual sumó un monto total de \$12,445.40 (doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 40/100).

Dicha determinación fue notificada a la parte actora el siete de agosto, mediante el buzón electrónico de fiscalización.

2. Recurso de apelación.

- a. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el once de agosto la parte actora promovió, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora, recurso de apelación dirigido a esta Sala Regional, a fin de controvertir la resolución y el dictamen consolidado de referencia.
- b. **Acuerdo de presidencia de esta Sala Regional (SG-CA-220/2025).** Recibidas las constancias del medio de impugnación y al estimarse que la materia de impugnación de la demanda de la actora podría ser competencia de la Sala Superior de este Tribunal, el diecinueve de agosto, por acuerdo de la otrora presidencia de esta Sala Regional se determinó,

SG-RAP-126/2025

integrar el cuaderno de antecedentes respectivo y consultar la competencia a la citada superioridad, remitiéndose las constancias correspondientes.

- c. Acta de Sesión Privada.** El veintiocho de agosto, el entonces Pleno de esta Sala Regional determinó en sesión privada, entre otras cuestiones, suspender el turno de expedientes a las otrora magistraturas de esta Sala, a partir de la conclusión de dicha sesión, con excepción de aquellos vinculados con la etapa de resultados y entrega de constancias de los procesos electorales en curso, hasta el dos de septiembre próximo, una vez que las magistraturas electas que integrarán este órgano jurisdiccional tomaran protesta ante el Senado de la República.
- d. Acuerdo plenario de la Sala Superior (SUP-RAP-1274/2025 y acumulado).** Mediante acuerdo de sala dictado el veinticinco de agosto, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver la controversia planteada, por lo que hace a la ciudadana aquí parte actora, a través del presente recurso de apelación y se ordenó remitir las constancias atinentes.
- e. Turno y retorno de medios de impugnación.** El tres de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO, RELATIVO AL RETURNO Y TURNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, CON MOTIVO DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS MAGISTRATURAS ELECTAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO”⁹, en el que se determinó levantar la suspensión del turno de los medios de impugnación competencia de esta Sala e incorporar al turno de expedientes a las Magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

⁹ Consultable en la dirección electrónica de Internet: <https://www.te.gob.mx/media/files/0e736b43bcff4491e02358dad803ae730.pdf>.



- f. **Recepción de constancias y turno SG-RAP-126/2025.** El dos de septiembre se recibieron las constancias atinentes al acuerdo de sala referido, por lo que la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-RAP-126/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.
- g. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente en su Ponencia, tuvo por cumplido el trámite de ley del presente asunto, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una otrora candidata a persona juzgadora, que controvierte del Consejo General del INE, la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe de gastos de campaña, respecto de su candidatura a persona juzgadora correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Sonora 2024-2025 (Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Sonora); supuesto y entidad federativa en la que esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁰: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.

¹⁰ En adelante, Constitución.

SG-RAP-126/2025

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**¹¹: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹².
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.¹³
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

Asimismo, con base en lo establecido en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-1274/2025 y acumulado, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es competente

¹¹ En adelante, Ley de Medios.

¹² Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹³ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-126/2025

para conocer del medio de impugnación presentado por la parte actora.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. Se advierte que la parte recurrente únicamente refiere como acto impugnado a la resolución INE/CG979/2025 emitida por el Consejo General del INE que le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en Sonora.

Al respecto, cabe señalar que también debe tenerse como acto impugnado al dictamen consolidado respectivo que fue aprobado por la autoridad responsable con la clave INE/CG978/2025, puesto que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de las sanciones en materia de fiscalización.

Por tanto, debe tenerse como autoridad responsable el Consejo General del INE y como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG978/2025 y la resolución INE/CG979/2025.

TERCERA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de la parte recurrente y su firma autógrafa, se exponen los hechos y agravios pertinentes, además de que se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

Ello, pues la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, mientras que el escrito de demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora el once siguiente (cuarto día), es decir, se interpuso oportunamente dentro de los cuatro días naturales contemplados en la Ley de Medios. Ello, por tratarse de un asunto que guarda relación directa con el proceso electoral judicial 2024-2025 en Sonora, en los cuales se computan todos los días y horas como hábiles.

Lo anterior es así, no obstante que la demanda se haya presentado ante la citada Junta local, toda vez que las y los justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.¹⁴

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que la parte accionante es una ciudadana por derecho propio, que cuenta con legitimación y personería para promover el presente medio de impugnación; supuesto contemplado por el artículo 45, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, al haber contendido como candidata a persona juzgadora en la referida entidad federativa.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente recurso de apelación, toda vez que fue sancionada por parte del Consejo responsable, cuestión que estima contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 9/2024** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.**". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-126/2025

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática que en ellos se trate, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.¹⁵

Conclusiones sancionatorias

Con motivo de la revisión del informe único de gastos de la parte recurrente, en el dictamen consolidado se detectaron diversas inconsistencias, de las cuales, finalmente derivaron en conclusiones sancionatorias las que se presentan en el cuadro siguiente.

Conclusión	Monto involucrado/tipo
02-SO-MDJ-LCE-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Omisión
02-SO-MDJ-LCE-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar estados de cuenta bancarios.	Omisión
02-SO-MDJ-LCE-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes o servicios adquiridos por un importe de \$10,677.40.	Omisión
02-SO-MDJ-LCE-C8 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reporta el estatus "Por Realizar".	Omisión
02-SO-MDJ-LCE-C3 La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$10,677.40 y registró ingresos por un monto de \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados.	\$10,677.40 (Diez mil seiscientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.)
02-SO-MDJ-LCE-C5 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 Unidades de Medida y	\$9,107.40

¹⁵ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SG-RAP-126/2025

Conclusión	Monto involucrado/tipo
Actualización ¹⁶ por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$9,107.40.	(nueve mil ciento siete pesos 40/100 M.N)
02-SO-MDJ-LCE-C6 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$10,677.40.	\$10,677.40 (diez mil seiscientos setenta y siete pesos 40/100 M.N)
02-SO-MDJ-LCE-C7 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	No aplica
02-SO-MDJ-LCE-C9 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$10,677.40.	\$10,677.40 (diez mil seiscientos setenta y siete pesos 40/100 M.N)

En ese sentido, mediante oficio de errores y omisiones se solicitó a la parte recurrente presentar en el MEFIC la información y documentación faltantes, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Sin embargo, como se advierte del dictamen consolidado, la persona candidata a juzgadora local fue omisa en presentar escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones o aclaración alguna en torno a las observaciones que le fueron realizadas mediante dicha comunicación.

En tal sentido, al no haber desahogado la garantía de audiencia que le fue otorgada, la autoridad fiscalizadora procedió a efectuar una nueva revisión de los registros que obran al respecto en el MEFIC, sin que hubiera sido posible subsanar dichas inconsistencias, por lo que concluyó que las observaciones en cita no fueron atendidas.

Derivado de las observaciones detectadas en el dictamen consolidado, y que fueron hechas del conocimiento de la persona candidata a juzgadora local, previa calificación de las faltas e individualización correspondiente, en la resolución impugnada se sancionó a la hoy parte recurrente por las conductas infractoras y montos que se precisan enseguida.

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	02-SO-MDJ-LCE-C1	Forma	N/A	5 UMA	\$565.70

¹⁶ En adelante, UMA o UMAS.



a)	02-SO-MDJ-LCE-C2	Omisión de presentar estados de cuenta	N/A	5 UMA	\$565.70
a)	02-SO-MDJ-LCE-C4	Forma	N/A	5 UMA	\$565.70
a)	02-SO-MDJ-LCE-C8	Eventos reportados "Por Realizar" que no fueron modificados/cancelados, 24 horas previos a su realización.	N/A	5 UMA	\$565.70
b)	02-SO-MDJ-LCE-C3	Egresos superiores a los ingresos reportados	\$10,677.40	50%	\$5,317.58
c)	02-SO-MDJ-LCE-C5	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$9,107.40	50%	\$4,525.60
d)	02-SO-MDJ-LCE-C6	Omisión de presentar XML	\$10,677.40	2%	\$113.14
e)	02-SO-MDJ-LCE-C7	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	N/A	1 UMA por evento	\$113.14
f)	02-SO-MDJ-LCE-C9	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$10,677.40	2%	\$113.14
Total					\$12,445.40

Planteamientos.

1. Indebida motivación al no considerar su capacidad económica.

En su agravio primero, la parte recurrente señala que en la resolución impugnada se le impusieron sanciones sin hacer un estudio de su capacidad económica, por lo que estima que carece de la debida motivación en transgresión a los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Ello, puesto que la autoridad responsable no tiene la información de su capacidad económica, ni de su conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de estimación pecuniaria, puesto que en ningún momento solicita dicha información como tal, además de que ni el dictamen ni la resolución impugnados contienen un análisis de su capacidad económica ni la valoración al respecto.

2. Las multas violan el artículo 22 Constitucional al ser inusitadas, trascendentales y desproporcionales.

En el agravio segundo de la demanda, aduce que no se realizó una ponderación específica, individual, ni un análisis contextual de los

SG-RAP-126/2025

elementos necesarios para considerar que la sanción impuesta satisfacía los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, sino que fue determinada mediante una fórmula automática.

Así, considera que se omitió agotar todas las vías alternativas y menos restrictivas previo a la aplicación de sanciones económicas, puesto que éstas se deben reservar para los casos en que se acredite plenamente una infracción a la normativa electoral, se haya tenido una participación activa y consciente en la infracción, la conducta haya generado un daño cierto, medible y jurídicamente relevante, además de que no exista otra medida menos restrictiva

En ese sentido, afirma que la sanción impuesta no es proporcional a los hechos supuestamente cometidos, no se encuentra motivada y no se aplicó bajo los estándares mínimos de racionalidad, necesidad ni última ratio, contraviniendo el criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-17/2006, al hacer uso del derecho sancionador electoral como respuesta automática, generalizada y punitiva.

4. Falta de aplicación de criterios objetivos.

En su agravio cuarto, la parte recurrente aduce que en la resolución impugnada se incumplió con valorar cada una de las circunstancias de la infracción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, al aplicar un estándar único y mecanizado que ignora las circunstancias particulares del caso.

Estima que **se violentó la capacidad económica** porque, aunque la resolución contiene un apartado sobre la capacidad del gasto, su aplicación es incorrecta ya que no hace un análisis de la capacidad económica real y personal, además de que no tiene los elementos para ello, por lo que no debió basar la sanción en un estándar genérico aplicable a la contienda.

Asimismo, considera que se **viola la figura de la reincidencia**, ya que en la resolución impugnada se indica que no es reincidente, pero ello no



tiene algún efecto práctico en la sanción, cuando se debió tener como un factor atenuante que le llevara a imponer una sanción más leve.

De igual forma, manifiesta que se **transgrede la figura del monto del beneficio**, como lo señala el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización que exige tomar en cuenta el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio, teniendo en cuenta que la palabra “monto” implica un valor cuantificable.

En ese sentido, estima que la autoridad responsable deja de advertir que no hubo beneficio en sus omisiones, ya que fueron carentes de dolo o intención de transgredir la normatividad, por lo que considera que, al no existir un beneficio, no puede ponderarse un monto que no existe.

Así, refiere que la falta de cuantificación del beneficio provoca que la individualización sea un ejercicio especulativo, ya que se sanciona sin conocer la magnitud del bien jurídico afectado, por lo que debió, al menos, estimar el valor del beneficio y no aplicar una plantilla sancionadora en un ejercicio de subsunción mecánica en violación al principio de seguridad jurídica.

De ahí que considera que la sanción es el resultado de una violación al contenido del artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, en tanto que se trata de una pena arbitraria que no se basa en un análisis objetivo de las circunstancias, y es desproporcionada porque no guarda relación con la magnitud probada de la falta ni con el beneficio cuantificado.

Respuesta conjunta agravios 1, 2 y 4.

En el presente apartado se dará respuesta conjunta a los agravios 1, 2 y 4 que fueron reseñados, toda vez que en su generalidad abordan la temática relativa a la individualización e imposición de las sanciones derivadas del dictamen consolidado y resolución impugnados.

En concepto de esta Sala Regional, son **inoperantes** en parte e **infundados** en otra, los argumentos planteados por la parte recurrente, como se explica en las siguientes consideraciones jurídicas.

SG-RAP-126/2025

En principio, se califican como **infundados** los agravios en que refiere que la autoridad responsable, al imponerle las sanciones motivo de inconformidad, omitió tomar en consideración su capacidad económica.

Lo anterior es así toda vez que en el considerando 26 de la resolución impugnada se razonó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, entre las circunstancias que debía tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, eran precisamente las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras, por lo que realizaría su valoración a través de la documentación con la que contara y la que se allegara derivada de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Así, precisó que en términos del artículo 16 de los Lineamientos, las personas candidatas a juzgadoras deberían capturar en el MEFIC, la información y documentación que permitiera conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral el hacer los requerimientos pertinentes para corroborar dicha información, como refiere aconteció al haber recibido información al respecto por parte del Servicio de Administración Tributaria.

En ese orden, señaló que la información presentada por las entonces personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Estado de Sonora y allegada al procedimiento de fiscalización, fueron concentradas en el Anexo 1 de dicha determinación.

Además, argumentó la forma en que determinaría los montos máximos de las sanciones, al considerar el establecimiento de un techo del treinta por ciento sobre el excedente del valor del ingreso mínimo mensual de cada una de las personas que serían sancionadas, a fin de garantizar la satisfacción de los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, entre otras cuestiones.

¹⁷ En adelante, LGIPE.



Asimismo, previo a la imposición de las sanciones, razonó que tomaría en consideración la información capturada por la entonces persona candidata y la que fue recabada mediante las gestiones conducentes, por lo que estimó que contaba con los elementos necesarios para determinar la capacidad económica de la ahora parte recurrente.

En consecuencia, opuestamente a lo afirmado por la parte actora, de la resolución impugnada se desprende que sí se realizó un análisis y valoración de su situación económica previo a la imposición de las sanciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, así como a los elementos con que contó en términos de lo previsto en el artículo 16 de los Lineamientos, sin que tales consideraciones hayan sido confrontadas de manera directa por la aquí parte recurrente.

Por otra parte, se califican como **inoperantes** los argumentos en que esencialmente aduce que las multas resultan inusitadas, trascendentales y desproporcionales, al considerar que se omitió realizar una individualización a fin de justificar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las sanciones impuestas, así como que no se agotaron las vías alternativas menos restrictivas previo a la imposición de las sanciones económicas y que se incumplió con valorar cada una de las circunstancias de la infracción atendiendo a lo dispuesto por el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

Lo inoperante de dichos agravios deriva de que se trata de argumentos genéricos en los que se limita a señalar de manera dogmática diversas omisiones en el proceso de individualización e imposición de la sanción global (suma de las diversas sanciones que le fueron impuestas, que finalmente equivalió al monto de \$12,445.40 -doce mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 40/100-), omitiendo controvertir, de manera específica, las razones, motivos y fundamentos que utilizó la autoridad responsable en dicho proceso para arribar a la conclusión de imponer a la hoy parte actora, en cada uno de los casos, diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos.

SG-RAP-126/2025

Ello es así, pues del análisis de la resolución impugnada se desprende que, respecto de cada una de las nueve conclusiones sancionatorias que se tuvieron por no atendidas y generaron la imposición de una sanción específica a la parte actora, en el apartado correspondiente a la individualización de la sanción de cada conclusión, se determinó que se llevaría a cabo dicho ejercicio en atención a las particularidades de cada una de las conclusiones sancionatorias que fueron observadas.

Asimismo, que dicho análisis y el correspondiente a la graduación de las sanciones sería llevado a cabo en atención a lo establecido en la resolución emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-05/2010.

En ese sentido, al individualizar las sanciones, en la resolución impugnada se determinó en cada caso, el tipo de infracción cometida; las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron; la comisión intencional o culposa de las faltas; la trascendencia de las normas transgredidas atendiendo a la naturaleza particular de cada una de las infracciones detectadas y los precedentes aplicables; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con su comisión según sus características especiales; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la condición, en su caso, de reincidencia de la persona infractora.

De igual forma, con base en el ejercicio señalado, posteriormente se concluyó la calificación particular de cada una de las conductas observadas, dependiendo de su gravedad o levedad.

Hecho lo anterior, al momento de analizar el apartado correspondiente a la imposición de la sanción, estableció que optaría por las sanciones que más se adecuaran a las particularidades de cada una de las infracciones cometidas, con la finalidad de tomar en cuenta las agravantes y atenuantes, para así imponer una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.



Ello, atendiendo a lo establecido en el precedente SUP-RAP-454/2012 en que la Sala Superior de este Tribunal Electoral señaló que una sanción administrativa sería acorde con el principio de proporcionalidad cuando existiera correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuya, debiendo tomar en cuenta para la fijación de su cuantía la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, la reincidencia, así como cualquier otro que pudiera inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, una vez calificadas las faltas, analizadas las circunstancias en que fueron cometidas y valorada la capacidad económica de la persona infractora, eligió la sanción que correspondió a cada uno de los supuestos analizados, de las contenidas en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el 52 de los Lineamientos, optando por una multa que se fijó para cada caso y que consideró idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que la persona infractora se abstuviera de incurrir en ellas en futuras ocasiones.

Asimismo, precisó que la sanción a imponer debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, derivado del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, la cual podría incrementarse de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados.

Con base en lo reseñado, determinó la imposición de una sanción económica particular a cada una de las conductas detectadas en las conclusiones sancionatorias que se tuvieron como no atendidas.

Como se puede observar de lo expuesto, para esta Sala Regional la autoridad responsable llevó a cabo la individualización e imposición de cada una de las sanciones respecto de las nueve conclusiones sancionatorias por las que fue multada la parte recurrente, mediante el desarrollo de las fases y tópicos antes descritos, atendiendo a la normativa aplicable, así como a las directrices establecidas para tal efecto en diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Esto, pues como se ha evidenciado, respecto de cada una de las conductas infractoras estableció las circunstancias particulares por las cuales arribó a la conclusión de imponer, en cada caso, determinada sanción, cuestiones que finalmente no fueron debatidas de manera frontal y específica por la parte recurrente, pues, como se dijo, se limitó a efectuar una serie de señalamientos de carácter general, mediante los cuales afirmó la falta de cumplimiento de una individualización de las sanciones, así como la falta de razonamientos que sirvieran para arribar a la conclusión de imponer determinadas multas o sanciones menores.

Ello, máxime que la parte apelante al omitir dar respuesta al oficio de errores y omisiones dejó de aportar elementos que, en su caso, hubieran podido resultar de utilidad para la autoridad responsable en la valoración de las conclusiones sancionatorias, así como al momento de la individualización e imposición de las sanciones en cada uno de los nueve casos en que se tuvieron por no atendidas.

Por ello, es que resultan ineficaces los argumentos encaminados a demostrar la falta de motivación y proporcionalidad en la imposición de las sanciones reclamadas.

Por el contrario, como se relató, se advierte que la autoridad responsable cumplió con tomar en cuenta cada uno de los elementos circunstanciales previstos en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización del INE, y tales consideraciones no fueron combatidas eficazmente por la parte apelante.

Sin que sea óbice lo señalado por la parte recurrente en el sentido de que se debió tomar como una atenuante su falta de reincidencia, pues en concepto de esta Sala Regional este factor es considerado para imponer o no una sanción mayor, así como agravar la conducta infractora, pero no para eximirle de responsabilidad alguna, ni figura como una atenuante de la infracción cometida, de ahí lo **infundado** de tal argumento.

Por último, resultan **inoperantes** los motivos de disenso consistentes en que no se tomó en cuenta la figura del monto del beneficio prevista en el



artículo 338 del Reglamento de Fiscalización del INE, ya que la parte apelante omite señalar de manera particularizada las razones y la forma en que, en su concepto, en cada uno de los casos debía realizarse dicha valoración, resultando, por tanto, ineficaz dicho argumento.

Además de que, contrario a tal afirmación, de la individualización de las sanciones realizada en la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable tomó en consideración el monto involucrado en los casos en que así lo estimó procedente, parámetro que utilizó para definir la sanción a imponer, tal y como se ha expuesto en el análisis del presente agravio, sin que tales consideraciones hayan sido controvertidas por la parte actora.

Lo anterior, aunado al hecho de que, opuestamente a lo señalado por la parte recurrente, de la redacción del citado artículo es posible desprender que la valoración del monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones en la materia electoral, sólo se deberá tomar en consideración en los casos que así proceda¹⁸ y no así en todos, cuestión que tampoco es cuestionada por la parte apelante.

3. Multa excesiva, falta de individualización y ausencia de motivación de la sanción.

En el agravio tercero, la parte recurrente señala que la multa es excesiva, al estimar que tal conducta (sin precisar en este momento cuál) no implica una infracción grave, pues refiere que no se demostró que tuviera una repercusión electoral relevante, la gravedad del hecho, que proviniera de las personas sancionadas, además de no tomar en cuenta su capacidad económica, convirtiéndola en una pena automática y uniforme.

¹⁸ Artículo 338.
Valoración de la falta

1...

...

...

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

SG-RAP-126/2025

Así, considera que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona a sancionar, su reincidencia y los demás elementos que puedan inferirse.

Refiere que sancionar **una conducta no probada** constituye una violación frontal a dicho principio, así como que la imposición de una multa elevada con base en hechos inciertos, imprecisos o no demostrados, le convierte en una pena inusitada y arbitraria, además de que la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción están condicionadas.

Al respecto, señala que no existe evidencia que vincule de manera material, personal o funcional a las personas sancionadas con la **impresión, distribución o promoción de los materiales conocidos como acordeones**, con lo que se contraviene el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, se queja de la omisión de valorar la **capacidad económica**, al no considerar sus ingresos, su patrimonio declarado ante la autoridad fiscal, sus niveles de gasto, el impacto patrimonial que podría representar el pago de la multa, si el monto pudiera ser tolerable o una afectación grave a su subsistencia, así como a su calidad de mujer, lo que considera grave ante el hecho de que muchas de las personas sancionadas no cuentan con acceso a financiamiento público, ni con un cargo público, ni respaldo institucional, por lo que debería reforzarse la justificación del monto de la sanción.¹⁹

Agrega que se impone el mismo tipo y monto de multa a las personas presuntamente involucradas, sin distinguir su grado de participación, de vinculación real con los hechos, así como de su responsabilidad, lo cual, en su concepto, evidencia una falta de individualización de la sanción.

Aduce que se omitió explicar el método utilizado para calcular el monto de la multa, pues no se indica si se aplicó una fórmula cuantitativa contenida en ley o reglamento, un parámetro jurisprudencial, una base

¹⁹ Cita la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE".



aritmética derivada del daño, beneficio o costos del hecho, además de que tampoco se hizo una comparación con resoluciones similares, ni se justificó la razón por la cual, ante hechos de baja lesividad, **como lo es la presunción de actos menores de propaganda**, se impone una multa como si se tratara de una violación grave o reincidente.

En ese sentido, considera que se infringe el artículo 22 de la Constitución, al haber impuesto una **multa excesiva**, sin acreditar fehacientemente la conducta con prueba plena, justificar la gravedad, individualizar la responsabilidad, tomar en cuenta la capacidad económica, y sin motivar el monto o proporción de la multa, por lo que estima que carece de proporcionalidad formal y material.

Asimismo, estima que se **transgrede el principio de legalidad** al imponer una multa sin una debida fundamentación y motivación, al omitir expresar la base normativa o reglamentaria para el cálculo del monto, además de no identificar los elementos objetivos para sostener la proporcionalidad del castigo, cuando en su lugar se debió cumplir con un estándar reforzado de motivación.

Agrega que se **violenta su derecho de audiencia y defensa**, pues la falta de motivación específica le impide conocer con certeza cuál fue la conducta atribuida y por qué se considera infractora, cuál es el fundamento normativo aplicado, evaluar la proporcionalidad entre el hecho y la sanción, así como tener claridad sobre la base económica para calcular la multa, lo cual le impide ejercer una defensa efectiva.

También considera que se **vulnera el principio de seguridad jurídica** ya que se le imputó una conducta de manera incierta, se omitió acreditar la responsabilidad, se impuso un castigo automático y homogéneo, además de que no se motivó ni justificó el fondo de la multa.

Respuesta.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal deben calificarse como **inoperantes** los argumentos vertidos en el agravio identificado como 3 de la demanda.

SG-RAP-126/2025

Se les otorga dicho calificativo ya que no obstante que al inicio de la exposición de su agravio refiere inconformarse del contenido del considerando 35.2, así como del resolutivo décimo sexto de la resolución impugnada, lo cierto es que la materia de discusión ahí planteada se encuentra dirigida a controvertir una cuestión que no fue objeto de análisis y pronunciamiento en el dictamen consolidado y la resolución impugnada en cuanto a la parte recurrente.

Ello es así, puesto que al estructurar sus argumentos alude a la sanción impuesta por una conducta relacionada con la impresión, distribución o promoción de materiales conocidos como acordeones, que en su concepto cataloga como generadores de actos menores de propaganda.

Sin embargo, del análisis del dictamen consolidado, así como de la resolución impugnada en el referido apartado 35.2, no se advierte que, por lo que hace a la aquí parte recurrente, se hubiera analizado alguna temática relacionada con dichas conductas, sino que se le sancionó únicamente por las siguientes:

Conclusión	Monto involucrado/tipo
02-SO-MDJ-LCE-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Omisión
02-SO-MDJ-LCE-C2 La persona candidata a juzgadora omitió presentar estados de cuenta bancarios.	Omisión
02-SO-MDJ-LCE-C4 La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes o servicios adquiridos por un importe de \$10,677.40.	Omisión
02-SO-MDJ-LCE-C8 La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reporta el estatus "Por Realizar".	Omisión
02-SO-MDJ-LCE-C3 La persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos totales en el informe único de gastos por \$10,677.40 y registró ingresos por un monto de \$0.00, por lo que existe una discrepancia entre los gastos reportados y los ingresos registrados.	\$10,677.40 (Diez mil seiscientos setenta y siete pesos 40/100 M.N.)
02-SO-MDJ-LCE-C5 La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 Unidades de Medida y Actualización por operación por concepto de propaganda impresa por un importe de \$9,107.40.	\$9,107.40 (nueve mil ciento siete pesos 40/100 M.N)
02-SO-MDJ-LCE-C6 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 4 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$10,677.40.	\$10,677.40 (diez mil seiscientos setenta y siete pesos 40/100 M.N)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-126/2025

Conclusión	Monto involucrado/tipo
02-SO-MDJ-LCE-C7 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña el mismo día de su celebración.	No aplica
02-SO-MDJ-LCE-C9 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$10,677.40.	\$10,677.40 (diez mil seiscientos setenta y siete pesos 40/100 M.N)

Como se observa, no se aprecia que alguna de las conclusiones sancionatorias que fueron materia de sanción, guarden relación con la materia de queja que presenta la parte apelante en el agravio en estudio.

En tal sentido, el hecho de que la autoridad responsable no se haya pronunciado respecto de la parte apelante en torno a alguna conducta relacionada con su agravio, genera que esta Sala Regional se encuentre impedida para realizar pronunciamiento alguno al respecto.

De ahí la inoperancia de sus argumentos.

Por tanto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte apelante, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** el dictamen consolidado y resolución impugnados en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal en atención al acuerdo de sala emitido en el expediente **SUP-RAP-1274/2025 y acumulado**, así como al **Acuerdo General 1/2025 y 1/2017**.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SG-RAP-126/2025

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador; la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.